

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo que el presente Proceso Ordinario No.2019-00522, se encuentra al despacho desde veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), con recurso de reposición interpuesto por la demandada AFP PORVENIR contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se tiene que mediante escrito radicado por mensaje de datos a la dirección electrónica de esta sede judicial el 23 de octubre de 2020 (fls. 140 a 145), el apoderado de la convocada AFP Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada 20 de octubre de 2020 notificada por estado No. 076 del 22 de octubre siguiente (fls. 137 a 139) a través de la cual se dio por no contestada la demanda por parte de la aquí recurrente y se dispuso a fijar fecha para audiencia, recurso que conforme lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., fue presentado en tiempo, por lo que se procede a resolver.

El recurrente sustentó su inconformidad en los siguientes términos:

«Considera mi representada que el despacho pasó por alto que la contestación fue radicada en término (12 de diciembre de 2019) ante un juzgado de idéntica competencia, y que de ninguna manera puede considerarse el 18 de febrero de 2020, como fecha de la presentación de la contestación, dado que está corresponde a la fecha en la cual el secretario del Juzgado 32 Laboral presenta ante el Juzgado 34 Laboral.

- El exceso de formalismo en el presente caso vulnera el derecho de defensa de mi representada, cuando de manera diligente incluso radicó el escrito de contestación el día séptimo del traslado.

- Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que la existencia de varios despachos con similar nomenclatura»

Al punto, resulta necesario memorar lo preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso, y en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que en su tenor literal reza:

«Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportuna mente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

(...).

Descendiendo en el asunto, se tiene que la sociedad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se notificó personalmente del presente proceso en diligencia del 3 de diciembre de 2019, según consta a folio 67 del expediente digital, teniendo hasta el 18 de diciembre del mismo año para presentar el escrito de contestación correspondiente. Sin embargo, el escrito fue radicado ante el estrado judicial Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, diferente a este quien conoce el asunto, comunicación que también se encuentra dirigido a esa sede, conforme deviene del escrito visto a folio 100 y s.s. y que da cuenta que fue recibida en ese despacho el 12 de diciembre 2019, documental que fue aportada al presente proceso por dicha dependencia judicial hasta el 18 de febrero de 2020, mediante oficio No. 171, folio 99.

Se advierte, que desde la presentación del escrito contestatario (12 de diciembre de 2019) y hasta la fecha en que se profirió la decisión de dar por no contestada la demanda (22 de octubre de 2020), la AFP en manera alguna realizó manifestación al respecto. De otro lado, no se podría hablar de que el togado desconociese cual era el despacho ante el cual debía actuar, o una confusión por su nomenclatura pues, se itera, la contestación de la demanda se encuentra dirigida al mentado Juzgado 32 Laboral del Circuito y fue ante quien se radicó, cuando lo propio era haberla presentado ante el despacho que le notificó personalmente la admisión de la demanda.

Luego pretende el memorialista que lo importante en este asunto es contestar la demanda dentro del término legal, sin importar ante que despacho se radica, por estar dentro de la misma especialidad, argumento que no es de recibido pues el memorial se debe dirigir y presentar ante el despacho competente, es decir, el que conoce del asunto, circunstancia que no acaeció en el *sub lite*.

Por tal motivo, no existe excusa alguna que convaliden las actuaciones surtidas por la pasiva recurrente, quien confirió el mandato al apoderado judicial mismo que se encontraba en la obligación de asumir su encargo con el cuidado y diligencia debida, sin que sea menester del funcionario judicial entrar a subsanar las deficiencias o descuidos que aquel pueda cometer, pretendiendo se acepte una contestación presentada ante este Despacho de manera extemporánea, lo que conlleva a no existir motivo para reponer la decisión que se controvierte.

Ahora, dado que AFP Porvenir S.A. interpuso de forma subsidiaria, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 1 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo y se ordenará la remisión del expediente digital para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER la decisión, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Para tal fin, líbrese oficio remitiendo copia de todo el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a:

- a. JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS, identificada con C.C. No.36.311.956 y titular de la T.P. No.283.299 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos del poder obrante a folio 227 del expediente digital.
- b. A la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S como apoderada principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No.00885 de la Notaria 65 del Circulo de Bogotá, y a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C. No.53.077.146 y titular de la T.P. N° 184.941 del C.S, de la J., profesional inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comento, folios 160 y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 23 de abril de 2021

Por ESTADO N° 028 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría**